

DR 29 1246

Normalmente, si se ponen en conocimiento en el Ministerio Fiscal, normalmente se suele hacer por escrito, porque no te vas a presentar ahí en la Fiscalía. Hombre, te puedes presentar en la Fiscalía, pero no suele ser lo más normal. Lo más normal es que vayas a la Comisaría o al Juzgado de Guardia.

Mucha gente evita ese deber o esa obligación que tiene de denunciar por los efectos. ¿Cuáles son los efectos de la denuncia? Si la denuncia cumple los requisitos formales de los artículos 266, 267 y 268, que son los que hemos referido con antelación, se procederá o mandará a proceder por el juez o funcionario ante que se hubiese presentado para comprobar los hechos denunciados. Porque también puede ser que haya personas que denuncien determinados hechos que no sean constitutivos de ningún delito o de ninguna falta, o incluso que sean falsos.

Entonces, una vez que se practican las diligencias de averiguación y comprobación, sobre todo para ver quién ha podido ser el autor de esos hechos, el cómplice, el encubridor de esos hechos delictivos, si se ve que son constitutivos de delitos, también se va a comprobar por el juez si deberá decidir sobre la admisión o no de esa denuncia. Si los hechos denunciados tienen esa apariencia delictiva, deberá dictar una resolución admitiendo la denuncia y ordenando la ecuación del sumario. ¿Qué ocurre? Con la denuncia, el denunciante no se constituye en parte, pero sí que le pueden llamar a juzgado para que se ratifique en su denuncia.

Si él se ratifica en su denuncia, en este caso nos encontramos con que a lo mejor incluso puede ser parte, pero a lo mejor los hechos no le afectan y no quiere constituirse en ella. La denuncia también puede ser emitida porque los hechos no revistan el carácter de delito o porque sea manifestamente falsa, que es lo que hemos dicho. Otro de los actos, y no es que sea el más importante, es el más completo en el que ya se constituye en parte el querellante, que es la querella.

La querella es la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de la perpetración de unos hechos que revisten el carácter de delito, que son perseguibles de oficio, y se manifiesta la voluntad del ofendido por esos hechos de ser parte en el proceso. Tenemos al querellante, que es el que va a interponer la querella, tenemos al querellado, que es contra quien se va a interponer la querella, y además tenemos una serie de requisitos especiales con respecto al contenido y a la forma que lo van a diferenciar de la denuncia. Y es que va a ser por escrito, dice la ley en su artículo 177, que en papel de oficio, pero ya una vez suprimidas las tasas, el papel es ordinario, va a tener que contener el lugar, el mes, el año y el día en el que se produjeron los hechos y se conocen.

Se va a tener que identificar al querellado. Claro, ya es más concreta. Se va a tener que identificar al querellado.

Tiene que ir firmada por procurador con poder especial, incluso la doctrina dice especialísimo,

para poder iniciar esas acciones. Tiene que ir firmada por abogado y si no cumple estos requisitos, es decir, si no tiene ese poder especialísimo el procurador, va a tener que firmarla el propio querellante para subsanar ese defecto. Con lo cual también se va a exigir una fianza.

La van a poder interponer cualquier ciudadano, ya no es una obligación. El deber de denuncia es una obligación, no hay deber de querellarse. Pero también la querella la van a poder interponer también los extranjeros.

También la van a poder interponer el Ministerio Fiscal. Y luego también hemos hablado, esto con respecto a los delitos públicos, pero como hemos dicho con antelación, estas características de la querella y la denuncia, me da igual que sea para delitos perseguidos de oficio como para delitos perseguidos de existencia de parte. La denuncia de la querella con respecto a los delitos perseguidos de existencia de parte es que solo van a poder interponerlas aquellas personas que hayan sido, que tengan relación con estos delitos a falta, por ejemplo, por exhibicionismo, por agresiones sexuales, por abandono de familia y de los niños, es decir, aquellos que sean afectados directamente.

Y también se puede interponer una querella, por ejemplo, por injurias o por malos tratos. Y otra de las formas que hemos visto, así muy rápidamente, de los actos de iniciación del proceso, pues también hemos hablado de la iniciación de oficio, que está recogida en el artículo 308. Hemos dicho que normalmente puede ser que por un tercero el juez conozca la noticia de acriminis, pero también puede ser que directamente, porque lo conozca, por ejemplo, por el periódico o por un medio de comunicación, o porque alguien se lo diga.

Entonces, en este caso, el juez de instrucción, si tiene conocimiento de la perpetración de un delito, lo va a poner en conocimiento el ministerio fiscal de la respectiva audiencia. Y los jueces de instrucción deben de dar, además, parte al presidente de esta audiencia de la formación del sumario y una relación sucinta de los hechos. De este precepto podemos inferir que, en el caso de que el juez conozca la comisión de un hecho punible de forma directa, tiene que ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal.

Y el artículo 102, en el apartado tercero, dice que no puede ejercitar la acción penal el juez o magistrados, salvo que afecte a sus personas, sus bienes o a sus cónyuges ascendientes, hermanos, consanguinos, uterinos y afines. Es decir, que cuando se inicia oficio, porque él lo conoce directamente, tiene que ponerlo en conocimiento del ministerio fiscal. ¿El juez, en este caso, también tiene el deber, como cuando haces una denuncia? ¿También es un deber? Efectivamente.

Es decir, está sometido a lo mismo que cualquier ciudadano. Lo que ocurre es que tenemos que tener en cuenta la excepción del artículo 102, que dice que no va a poder ejercitar la acción penal el propio juez, salvo en los casos que afecten a su persona. Entonces, en estos actos de iniciación del proceso, hemos visto las diferencias que hay claras entre lo que es la denuncia y la querella y los actos de inicio de oficio.

Es decir, la denuncia sería una apuesta en conocimiento, la querella ya es que queremos ser parte. Porque somos parte, en realidad. Que queremos ser parte, porque ya va a tener una estructura y un contenido en el que nosotros vamos a relatar ya unos hechos, incluso los vamos a calificar jurídicamente, porque también se va a poder calificar jurídicamente.

Incluso vamos a solicitar que se lleven a efecto una serie de pruebas para comprobar esos hechos y las personas que presuntamente los cometieron y luego la iniciación de oficio. Bueno, pues con esto hemos terminado como si dijéramos la segunda parte de los temas, porque el próximo que se emitirá en el mes de enero va a ser precisamente la finalización definitiva del proceso y hablaremos entonces también con la profesora Díaz-Jiménez. Muchísimas gracias por estos minutos siempre tan apresurados.

Pues buenas noches y que esta pincelada sirva más que nada para quedar cuatro ideas muy claras y que los alumnos tengan más facilidad a la hora de distinguir la denuncia, la querella y la iniciación de oficio. Están ustedes escuchando Revista de Derecho dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes cada domingo a partir de las nueve y diez de la noche en Radio 3 de Radio Nacional de España. A veces los problemas que surgen en el matrimonio se inician por conflictos económicos, por los desacuerdos que se originan en la forma de conservar los bienes o el patrimonio o por el modo en que se disponen de ellos.

Este va a ser el siguiente tema que analizaremos en la revista y para hacerlo se encuentra con nosotros la profesora de Derecho Civil, doña Carmen Núñez Mullín, y con ella vamos a hablar de la gestión y disposición de bienes en el matrimonio. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Núñez. Hola, buenas noches.

Nos va a hablar de la gestión y disposición de bienes en el matrimonio. ¿El régimen económico no tiene que ver nada con esto? Bueno, ciertamente las posibilidades de actuación de los cónyuges respecto de los bienes y cómo se administran o cómo deben proceder, individual o conjuntamente, evidentemente son muy diferentes. Tiene que ver con el régimen económico, pero, sin embargo, se establecen una serie de limitaciones, incluso, evidentemente, donde más trascendencia tiene esta materia es en régimen de gananciales por la existencia de una masa común de bienes entre los cónyuges, cosa que, por ejemplo, no ocurre en régimen de separación y participación en las ganancias.

Pero incluso en estos dos regímenes se establece alguna limitación a la hora de disponer de, por ejemplo, la vivienda familiar por esa protección del interés familiar que, evidentemente, es superior al individual de cada uno de los cónyuges. Entonces, evidentemente, tiene trascendencia así y depende de cada régimen, pero con independencia del régimen alguna limitación sí implica el matrimonio. Si le parece bien, podríamos empezar contándonos qué es un acto de gestión y disposición.

La verdad es que, aunque me parezca sencillo, no es tan fácil definir o dar un concepto unitario de lo que es un acto de gestión y disposición porque se trata de conceptos muy relativos y

variables y, en cada caso concreto, para determinar si estamos ante un acto de gestión o disposición, a veces es necesario poner el acto en relación con el resto del patrimonio. Por ejemplo, si un agricultor vende los productos de su cosecha, evidentemente está disponiendo de las cosechas, de los tomates o lo que sea. Sin embargo, este acto puesto en relación con la totalidad del patrimonio, nos encontramos con que este es un acto de administración del patrimonio, pese a estar disponiendo de algo, pero puesto en relación con el resto del patrimonio, es un acto de administración.

Por otro lado, a veces se utilizan los términos disposición y enajenación como sinónimos cuando en realidad no lo son. Es decir, por ejemplo, en lo que decía antes de la enajenación de las cosechas o, por ejemplo, los tomates, estamos ante un acto de enajenación, pero no de disposición, porque esto es un acto de administración del patrimonio. Dejando sentado lo variable y relativo de los conceptos, en general se puede definir un acto de administración como aquel que tiende a la conservación y al mejoramiento del patrimonio, es decir, a la explotación de los bienes de acuerdo con su naturaleza y al empleo de las rentas.

Mientras que un acto de disposición ya son actos que tienen una mayor trascendencia porque implican una transferencia total o parcial, actual o potencial del mismo. Es decir, digamos que pone un poco en peligro, compromete la existencia del bien. Por ejemplo, una hipoteca, una servidumbre, un usufructo.

Aquí respecto de la hipoteca quisiera hacer una aclaración. Por ejemplo, la jurisprudencia ha dicho que un acto de adquisición de bienes es de administración. Una hipoteca es un acto de disposición.

Sin embargo, cuando se realiza una adquisición de un bien grabado con hipoteca, la jurisprudencia ha dicho que este acto sigue siendo de administración. Es decir, parece que la idea es que no se comprometan los bienes que ya están en el patrimonio del adquirente. ¿Cómo deben entonces proceder los cónyuges para disponer y administrar? Como ya he avanzado antes, esto va a depender del régimen económico que tengan.

Desde luego tiene una mayor trascendencia tratándose de un régimen de gananciales, que es por donde vamos a empezar. Esta materia me aparece regulada en los artículos 1.371 y siguientes del Código Civil. Aquí se establece un principio general de actuación conjunta tanto para la administración como la disposición de los bienes.

En este sentido, el artículo 1.375 dice que en defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges sin perjuicio de lo que determinan los artículos siguientes. Si se analiza este precepto, nos damos cuenta que en principio nos encontramos con que lo primero que se permite es que los cónyuges pacten. Esto también sería matizable, porque hay autores que consideran que si se pacta, por ejemplo, la transferencia total de la administración y disposición a uno de los cónyuges, considera que puede ser un pacto prohibido por el artículo 1.328 del Código Civil que declara nulas las estipulaciones que sean limitativas de la igualdad que le corresponde a ambos cónyuges.

Pero bueno, en esto, como tenemos el tiempo limitado, no vamos a extendernos. Simplemente decir que este artículo parece que en principio respeta la libertad de pacto de los cónyuges y a continuación establece un principio general de actuación conjunta tanto para la administración como para la disposición sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes. Y a continuación, evidentemente, para no paralizar la vida familiar, que evidentemente supondría una dificultad en el normal desenvolvimiento, si para absolutamente cualquier cosa hubiese que contar con el consentimiento de los dos, establecen una serie también de excepciones a este principio de actuación conjunta.

Estamos hablando dentro del régimen de gananciales. Entonces, ¿qué ocurre cuando un cónyuge realiza actos sin consentimiento del otro? Bueno, pues claro, evidentemente, esto tiene unas consecuencias. En este sentido, el Código dice en el artículo 1.322 que cuando la ley requiera que para un acto de administración y disposición un cónyuge actúe con el consentimiento expreso tácito del otro, los actos que no hayan contado con el consentimiento del otro cónyuge pueden ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos.

Y declara nulos los actos que se realicen a título gratuito sobre bienes comunes si falta el consentimiento de ambos. Lo primero que quiero aclarar es que este es un artículo que está en las disposiciones generales del Código Civil relativas al régimen económico matrimonial y, por lo tanto, pese a que aquí estamos analizando concretamente en estos momentos la sociedad de gananciales, es un artículo que se va a aplicar con independencia del régimen que los cónyuges tengan. Con lo cual, si en un caso de separación de bienes o participación de las ganancias se realiza un acto unilateral, pero que la ley exige que se realice conjuntamente, se le aplicará este precepto estableciendo la anulabilidad del acto realizado a título oneroso.

Esta anulabilidad será instada por el otro cónyuge o por sus herederos y tratándose de actos a título gratuito el acto será nulo. Esto significa que se adolece el acto de una nulidad absoluta. No puede confirmarse ni convalidarse.

Es radicalmente nulo. La doctrina se ha planteado si estos actos pueden confirmarse y, como siempre ocurre, está dividida. Es decir, unos entienden que sería posible una confirmación posterior del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido y otros entienden que no.

Luego hay una serie de actos en los que falta el consentimiento de uno de los cónyuges porque el otro se niega injustificadamente a ello o porque no puede prestarlo. Aquí el Código lo que hace es prever que el juez supla el consentimiento de este cónyuge que se niega a prestar el consentimiento. El artículo 1376, refiriéndose a los actos de administración, dice que cuando en la realización de actos de administración fuera necesario el consentimiento de ambos, el juez y uno se hayan impedido para prestarlo, el juez puede suplir este consentimiento y lo mismo ocurre con los actos de disposición.

Pero respecto de los actos de disposición, establece que lo que puede hacer es suplir el consentimiento para uno o varios actos, lo cual hace suponer que deben ser autorizaciones de

actos concretos. No una cosa muy general. No una cosa genérica.

¿Nos podría poner algún ejemplo de donde uno de los cónyuges necesite ese consentimiento del otro y el otro se niegue o no pueda darlo? Para que yo lo vea un poquito más claro. Bueno, pues en cualquier acto, yo que sé, por ejemplo, por necesidades económicas, es necesario proceder a la venta de un determinado bien común. El otro se empecina.

A veces, hombre, yo me imagino que esto ocurrirá en situaciones de crisis. Se niega de una forma arbitraria. Y claro, pues a lo mejor esto puede suponer el que se deje de solucionar un problema familiar.

Entonces el otro recurre al consentimiento, a la autorización judicial. Realmente esto es, de hecho, el código prevé que el juez supla el consentimiento del otro cuando lo considere de interés para la familia. Porque también arbitrariamente se puede negar a prestar el consentimiento y no por ello se va a paralizar, evidentemente, el normal desenvolvimiento de la vida familiar.

Antes nos ha hablado de algunas excepciones. ¿Cuáles son estas? Bueno, evidentemente, proceder siempre conjuntamente, yo creo que sería complicado y dificultaría considerablemente las cosas. Entonces el propio código contempla una serie de excepciones a este principio de general de actuación conjunta.

El primero nos lo encontramos en el artículo 1319, que se refiere a lo que se llama la potestad doméstica, que dice que cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. Con lo cual, cuando se trate de una necesidad cotidiana, evidentemente, si cada vez que vamos a la compra tenemos que llevar el consentimiento del otro, realmente sería un poco complicado. Otra cosa será que se entiende por necesidades ordinarias de la familia.

Evidentemente, esto habrá que analizar cada caso, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las posibilidades de cada familia. También se permite la actuación individual cuando se trate de hacer gastos urgentes de carácter necesario. El código permite que lo realice uno sin el consentimiento del otro.

Por ejemplo, uno está ausente, es necesario, ha ocurrido algún imprevisto que es necesario atender con urgencia, evidentemente habrá que hacerlo, aunque no estén los dos. También se contempla la posibilidad de disponer válidamente por uno de ellos cuando se trate de disponer de dinero que uno tenga en su poder. Dice el artículo 1.384 que serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero y títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o cuyo poder se encuentren.

Evidentemente, esto es una especie de protección a la apariencia jurídica. Claro, si nos encontramos con que un bien figura a nombre de otro, porque es posible a nombre solo de

uno de los cónyuges, pese a ser ganancial, evidentemente hay que proteger a la gente que actúa confiando en esa apariencia o que dispone dinero teniéndolo en su poder. Otra excepción es relativa a los derechos de crédito.

Se permite que los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, es decir, privativo o ganancial, serán ejercitados por el cónyuge a cuyo nombre aparezcan constituidos. Y luego hay otros supuestos en los que la ley prevé la transferencia de la administración y disposición a uno de los cónyuges. Es decir, hay dos supuestos.

Por un lado, una transferencia que se produce automáticamente por ministerio de la ley. Esto se producirá. Hemos hablado de una actuación conjunta, tanto para administrar como para disponer.

Pero esta administración se transfiere automáticamente al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte. Es decir, uno de los cónyuges está incapacitado judicialmente, se nombra al otro representante legal y aquí se prevé que sólo este administre y disponga. Y otro supuesto que también se recoge es la transferencia realizada por los tribunales.

El artículo 1388 dice que los tribunales podrán conferir la administración a uno solo cuando el otro se encuentre en imposibilidad de prestar el consentimiento, hubiese abandonado la familia o existiese separación de hecho. Evidentemente, a continuación se contempla la posibilidad de que el juez establezca cautelas y limitaciones de cara a esta actuación unilateral por parte de uno de los cónyuges. Pero en cualquier caso, cuando se trate de actos que tengan una cierta trascendencia, como por ejemplo la disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, en todo caso este cónyuge va a necesitar para realizar este tipo de actos autorización judicial.

Supongo, profesora Núñez, que se ha extendido mucho más con el tema de gananciales, porque imagino que es el que más... Ese ya he dicho que era el que más trascendencia tenía. Y tal vez a lo mejor sería recomendable, no sé yo quién, para decir que en vez de tener un régimen de gananciales uno lo tenga de separación de bienes o de participación. Pero bueno, ¿cómo se procede en este régimen cuando el matrimonio tiene un régimen de separación o participación? Y por favor, ya solamente unas líneas.

Sí, brevemente, porque además en este caso el tema es mucho más sencillo porque no existe una masa común. Entonces, tanto en régimen de separación como en régimen de participación en las ganancias, cada cónyuge tiene la propiedad de libre administración y libre disposición de los bienes que a cada uno le corresponda. Entonces no es necesario nada especial, cada uno dispone como le acomoda.

Pero como ya he dicho al principio, la existencia del matrimonio y una familia implica la necesidad de proteger ese interés superior. Y se establecen, por ejemplo, limitaciones respecto de la disposición de la vivienda o de la juar. En este sentido, el artículo 1320 del Código Civil

dispone que para realizar actos de disposición de la vivienda es necesario, aunque sea privativa de uno de ellos, que los cónyuges actúen el uno con el consentimiento del otro.

Con lo cual, esto por lo que se refiere al régimen de separación. Y en régimen de participación exactamente lo mismo. Lo que ocurre es que aquí quizá tenga una mayor trascendencia porque existe la posibilidad de que uno de los cónyuges, cuando se extingue el régimen, participe en las ganancias del otro.

Entonces, aparte de que la vivienda tiene que procederse de común acuerdo, luego existe la posibilidad de que uno de los cónyuges controle, entre comillas, la administración del otro y no puede intervenir en los actos ni de administración ni disposición. Pero sí administra alegremente, por decirlo de alguna manera, puede pedir la extinción del régimen porque puede llegar a comprometer sus intereses en la medida en que puede llegar a tener una participación en los bienes del otro y ya no me extendo más. Sé que podría hacerlo muchísimo más, pero ya sabe que el tiempo que tenemos dedicado en este caso concreto a Civil 4 es limitado.

Ya lo sabe lo que es la radio. Pero yo creo que ha sido un tema muy interesante y que aquí ha dado unas pautas para que en este caso los alumnos se metan de lleno en este tema de gestión y disposición de bienes en el matrimonio, que además creo que es un poco complicado de todas maneras. Sí, tiene su complicación, ciertamente, pero bueno, es algo que está ahí.

Bueno, pues nada, muchísimas gracias, profesora, por haber estado aquí con nosotros acompañándonos estos minutos.